

**SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES.**

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha, paso el presente proceso Ejecutivo Laboral de única instancia de radicado 2021-873 a despacho del señor Juez para los fines legales, el cual correspondió por reparto del 07 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.



**SANTIAGO DÍAZ OSPINA**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 432

La sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de seguridad social en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS INDUSTRIAS ACOPI-CALDAS NIT 800011189-2**, con base en las liquidaciones del estado de cuenta, con el fin de que se pague el valor descrito en las mismas, por concepto de pago de cotizaciones obligatorias de uno de sus empleados al Sistema General de Pensiones, más intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

**CONSIDERACIONES:**

En la liquidación de aportes pensionales adeudados que se presenta en el expediente, se expresa que la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS INDUSTRIAS ACOPI-CALDAS NIT 800011189-2**, adeuda la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.592.599)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorios de algunos de sus

trabajadores, más **SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$7.336.498)** por concepto de intereses moratorios.

Según lo anteriormente previsto, se tendrá por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, la siguiente liquidación, con respecto a la cotización de pensión obligatoria de sus afiliados:

#### **DEUDAS PENDIENTES POR PAGO**

<b>AFILIADO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>PERIODOS ADEUDADOS</b>	<b>CAPITAL ADEUDADO</b>	<b>INTERESES DE MORA (AL 08 DE NOVIEMBRE 2021)</b>
ECHEVERRI RUBIO GLORIA	30.300.464	2000-09 2000-11 2001-03 2001-04 2001-05 2001-06 2007-02	\$1.592.599	\$7.336.498
<b>TOTALES</b>			\$1.592.599	\$7.336.498
			\$8.929.097	

De conformidad con lo atrás reseñado, el vocero judicial de la parte demandante solicita librar mandamiento de pago en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS INDUSTRIAS ACOPI-CALDAS NIT 800011189-2**, por los valores relacionados en la liquidación del estado de cuenta, más los intereses moratorios causados hasta el 08 de noviembre de 2021, así como con posterioridad a la liquidación efectuada y hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, las costas y agencias en derecho.

Establece entonces el artículo 100 del C.P.T. y de S.S., que es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento **"toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme"**.

Amén de lo anterior, es necesario puntualizar que no **"toda obligación"**, puede exigirse ejecutivamente sino únicamente las que sean claras, expresas y exigibles, y que consten en un documento que constituya plena prueba en contra del deudor.

Ahora bien, la ley 100 de 1993, en sus artículos 22, 23 y 24 dispone que el empleador es responsable por el pago de los aportes de los trabajadores y de trasladarlos a la entidad escogida por él, so pena de pagar intereses moratorios, correspondiéndoles a las entidades administradoras de diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Por su parte, el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, reza así:

**"Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.**

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.**

**Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso".**

A su turno, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, es del siguiente tenor:

***“Artículo 5°.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.***

***Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.***

Del texto de la última de las normativas transcritas, se desprende que las administradoras de cualquiera de los dos regímenes, una vez hubiere precluido la oportunidad para consignar los aportes, deben requerir al empleador moroso, y si transcurren 15 días sin que medie pronunciamiento del requerido, proceden a elaborar la liquidación, la cual presta mérito ejecutivo.

Así mismo, el artículo 423 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L y S.S., preceptúa:

***“ARTÍCULO 423. REQUERIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA Y NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación”.***

En el plenario, se encuentra el requerimiento efectuado por la parte ejecutante al ejecutada fechado 10 de agosto de 2021 y recibido por parte de la entidad ejecutada en día 25 del mismo mes y año, en la dirección reportada en el certificado de existencia y representación legal, esto es,

carrera 43 No. 65-100 Estación Cable Aéreo Los Cámbulos Piso 1, barrio Los Cámbulos de la ciudad de Manizales, Caldas.

De lo anterior y de las normativas transcritas, emerge que la liquidación del estado de cuenta presta mérito ejecutivo, por contener además una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Es por lo ya señalado, que el Despacho librará mandamiento ejecutivo por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.592.599)** por concepto de aportes a pensión dejados de pagar por la parte ejecutada.

En lo que tiene que ver con los intereses moratorios que se han generado sobre las cotizaciones adeudadas, tenemos que los mismos deben calcularse solamente hasta el día 28 de febrero de año 2020 tomando en consideración lo dispuesto en el decreto 538 del 12 de abril de 2020, en el cual se hace claridad sobre el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral sin intereses moratorios a partir del periodo marzo de 2020, y hasta el levantamiento de la emergencia sanitaria.

Al respecto el artículo 26 ibidem adiciona un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006 así:

***"Parágrafo. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea. Para efectos de lo aquí previsto el Ministerio de Salud y Protección Social efectuará las respectivas modificaciones en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA"***

En tal sentido, no se tendrá en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se tomará en consideración la siguiente liquidación de intereses moratorios:

PERIODO	AFILIADO	FECHA LÍMITE DE PAGO DE LA COTIZACIÓN	HASTA	DÍAS DE MORA	VALOR APORTE	VALOR INT. DE MORA	
2000-09	MORALES MARTINEZ OSCAR ALE	11/10/2000	28/02/2020	6977	\$ 188.600,00	\$ 850.046,98	0,0646%
2000-11	MORALES MARTINEZ OSCAR ALE	13/12/2000	28/02/2020	6915	\$ 232.100,00	\$ 1.036.811,59	0,0646%
2001-03	MORALES MARTINEZ OSCAR ALE	11/04/2001	28/02/2020	6797	\$ 227.200,00	\$ 997.603,85	0,0646%
2001-04	MORALES MARTINEZ OSCAR ALE	11/05/2001	28/02/2020	6767	\$ 225.400,00	\$ 985.332,04	0,0646%
2001-05	MORALES MARTINEZ OSCAR ALE	12/06/2001	28/02/2020	6736	\$ 328.300,00	\$ 1.428.583,00	0,0646%
2001-06	MORALES MARTINEZ OSCAR ALE	12/07/2001	28/02/2020	6706	\$ 325.600,00	\$ 1.410.523,95	0,0646%
2007-02	MORALES MARTINEZ OSCAR ALE	12/03/2007	28/02/2020	4666	\$ 65.399,00	\$ 197.128,02	0,0646%
					<b>\$ 1.592.599,00</b>	<b>\$ 6.906.029,43</b>	

Frente a la petición de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se causen en lo sucesivo hasta el pago de la obligación, el Despacho accederá, por ser una **“medida resarcitoria frente al retardo o mora en el cumplimiento de la obligación, y como mecanismo de actualización monetaria de los derechos salariales y prestacionales que resultaron insolutos”**.

Así se decide, en aplicación de la regla de derecho descrita en auto del 5 de agosto de 2015, proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, en proceso con radicación interna 12992 y ponencia del Magistrado Carlos Arturo Guarín Jurado, con la precisión de que a pesar de que en la mencionada providencia se hace referencia a los créditos laborales derivados de condena judicial, dicho postulado aplicaría a mora derivada de otros títulos ejecutivos, como es en el presente caso.

De donde, el Despacho librará mandamiento ejecutivo por tales intereses, pero sólo a partir del mes siguiente calendario a la terminación de la emergencia sanitaria decretada en el país, en atención a lo señalado en el ya referido artículo 26 del decreto 538 del 12 de abril de 2020.

Finalmente, por ser procedente, se decretará el embargo y posterior retención de los dineros que posea o llegare a poseer la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS INDUSTRIAS ACOPI-CALDAS NIT 800011189-2** en las cuentas de ahorro, corrientes, secciones de ahorro o cualquier otro depósito en las siguientes entidades financieras: DE BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, ITAU-CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BBVA, DE OCCIDENTE, FALABELLA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA Y AV VILLAS.

Se debe advertir que tal embargo, se debe realizar en las proporciones permitidas por la ley. Al momento de expedir las comunicaciones a las entidades financieras correspondientes, se le hará saber que el monto de la medida no debe sobrepasar la suma de **\$12.747.942,64**

Sobre las costas de este proceso, se resolverá oportunamente.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con N.I.T. 830.070.346-3, para actuar como vocera judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, en los términos y para los fines que se derivan del poder especial visible en el expediente virtual.

De igual manera, se autoriza a la Dra. Jennyfer Castillo Pretel, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.585.232 y portadora de la tarjeta profesional No. 306.213 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, por estar inscrita en la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS INDUSTRIAS ACOPI-CALDAS NIT 800011189-2** y a favor de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A,** por los siguientes conceptos:

- **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.592.599)** de acuerdo a la liquidación de aportes pensionales adeudados por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias de los siguientes afiliados:

<b>AFILIADO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
ECHEVERRI RUBIO GLORIA	30.300.464

- **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$6.906.029.43** de acuerdo a la liquidación de aportes pensionales adeudados que se encuentra en el plenario digital y los cálculos aritméticos realizados por el despacho, por concepto de intereses de mora generados sobre los aportes pensionales dejados de cancelar, liquidados hasta el 28 de febrero de 2020

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS INDUSTRIAS ACOPI-CALDAS NIT 800011189-2** y a favor de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A,** por los intereses moratorios que se causen sobre los aportes pensionales adeudados, a partir del mes siguiente calendario a la terminación de la emergencia sanitaria decretada en el país, en atención a lo señalado en el ya referido artículo 26 del decreto 538 del 12 de abril de 2020.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR RETENCIÓN DE LOS DINEROS** que posea o llegare a poseer la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS INDUSTRIAS ACOPI-CALDAS NIT 800011189-2** en las cuentas de ahorro, corrientes, secciones de ahorro o cualquier otro depósito en las siguientes entidades financieras: DE BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, ITAU-CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BBVA, DE OCCIDENTE, FALABELLA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA Y AV VILLAS. Al momento de expedir las comunicaciones a las entidades financieras correspondientes, se le hará saber que el monto de la medida no debe sobrepasar la suma de **\$12.747.942,64**

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido de este auto a la ejecutada, como lo dispone el artículo 41, parágrafo, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, indicándole que tiene un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE ANDRES CARDONA CASTAÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 1º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Por Estado No 179 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 14 de diciembre de 2021.

  
**SANTIAGO DÍAZ OSPINA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Jorge Andres Cardona Castaño  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 001  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381e1d31bf3a03dcd3b67be4eddbff738ee022c7eadaf3b4be18d7ff88ba05d**  
Documento generado en 13/12/2021 04:01:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>